

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
**Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintidós**

<b>Proceso</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandantes</b>	Blanca María Cano de Cano y otros
<b>Demandados</b>	Oscar Jaime Restrepo Molina y Seguros Generales Suramericana S.A.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 008 <b>2019 00514 00</b>
<b>Decisión</b>	Resuelve recurso de reposición – Repone
<b>Interlocutorio</b>	053

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Por auto del 27 de agosto de 2021 (Pdf02), se requirió a la parte demandante a fin de que aportara poderes en los cuales se confiera expresa facultad para promover demanda en contra de Oscar Jaime Restrepo Molina, en tanto los allegados adolecían de aquello. Para lo anterior, se concedió el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por auto del 20 de octubre del mismo mes y año, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto al vencimiento de término otorgado, sólo había sido aportado el poder de 9 de los 11 demandantes, y solicitado un plazo adicional para aportar los 2 restantes; sin que esta última solicitud fuera de recibo para el despacho por considerar que al tratarse de un término legal, no judicial, este era de carácter perentorio, por lo que el requisito exigido debió ser cumplido en su integridad dentro del mismo, y al no haberlo hecho de tal forma, lo procedente era dar aplicación a la consecuencia establecida en la norma.

## **Del recurso interpuesto**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar, en síntesis, que los 11 poderdantes residen en diversos municipios del territorio nacional, razón por la cual sólo fue posible aportar 9 de los 11 poderes corregidos, dentro del término concedido, quedando pendientes 2 de ellos, para lo que solicitó al Despacho un término adicional, en tanto que las personas restantes residen en zona rural y se les dificultó cumplir con el requisito dentro de este lapso.

Expuso asimismo, que las disposiciones del artículo 317 del CGP, constituyen una sanción por la inactividad de la parte demandante, o desidia frente a los actos procesales, no obstante, durante todo el trámite han actuado con apego a las normas procesales cumpliendo los requerimientos del Despacho en forma oportuna, y da cuenta de ello, el haber aportado oportunamente 9 de los 11 poderes exigidos, a más de las otras actuaciones que pueden verificarse en el proceso.

Aunado a ello, consideró que la aplicación excesiva de la norma en comento, deja de concretar los derechos sustanciales y se constituye en violatoria de principios y normas constitucionales; por lo que solicitó revocar la decisión o en subsidio, conceder el recurso de apelación.

Adjunto al recurso presentó el poder otorgado por la demandante Blanca Yaneth Cano Izasa, y en memorial del 08 de noviembre de 2021, el poder de la demandante Maricela Cano Ruiz (Pdf07).

## **Del traslado y su pronunciamiento**

Del recurso interpuesto se corrió traslado secretarial publicado el 13 de enero de 2022 (Pdf08), frente al que se pronunció la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., afirmando discrepar de la posición de la parte demandante, en tanto el proceso debe seguirse de acuerdo a los

términos y etapas establecidos en la ley, y tanto las partes como las autoridades están obligadas a cumplirlos.

En consecuencia, aduce que el juzgado procedió conforme lo establecido en la ley, decretando la terminación por desistimiento tácito, toda vez que la carga impuesta no fue cumplida a cabalidad (Pdf09)

### **CONSIDERACIONES**

Debe recordarse que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique o revoque. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales no está de acuerdo con la providencia proferida, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción a consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte, y de la cual dependa la continuación del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debe igualmente recordarse que la disposición en cita, en su literal c) consagra que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, interrumpirá los términos allí previstos; norma que ha sido de análisis en diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en providencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde se analizó que la actuación apta y apropiada para interrumpir tal término es aquella que impulsa el proceso hacia su finalidad. Por manera que, será labor del juez determinar en el caso concreto, qué actuación interrumpe aquel término

en aras de dar aplicación a la sanción de terminación establecida en dicha disposición.

### **Caso concreto**

En el presente caso, en aplicación de la facultad saneadora del juez, se ordenó a la parte demandante aportar nuevos poderes, en los que se incluyera la facultad para promover demanda en contra de Oscar Jaime Restrepo Molina, toda vez que los aportados sólo autorizaban demandar a Seguros Generales Suramericana S.A.

Como se indicó en los antecedentes, la parte demandante cumplió parcialmente el requerimiento del Despacho, toda vez que al vencimiento del término había aportado poder de 9 de los 11 demandantes, lo que en su momento derivó en la terminación del proceso objeto de recurso.

Visto lo anterior y tras un análisis detallado del proceso, encuentra este titular que la decisión recurrida está llamada a ser reconsiderada, por dos razones fundamentales. La primera de ellas, porque si bien los poderes debían ser adecuados en aras de evitar nulidades en el trámite, lo cierto es que el demandado Restrepo Molina se vinculó al proceso sin proponer nulidad alguna en este sentido; y al momento de detectar tal situación, esta podía haberse subsanado antes de la sentencia, sin necesidad de paralizar el trámite, pues no se constituye en fundamental para la continuación del mismo.

Y la segunda, es que habiéndose realizado el requerimiento para adecuar los poderes, el 01 de octubre de 2021 fueron aportados los de 9 de 11 demandantes, que aun en forma parcial, se constituye en una actuación válida para interrumpir el término, sin que se diera la consecuencia de la terminación; máxime que no se estaba omitiendo voluntariamente el cumplimiento total del requerimiento, sino solicitando un plazo prudencial para aportar la totalidad de los poderes, en atención a la dificultad puesta en conocimiento del Despacho.

Así pues, habrá de reponerse la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que a la fecha, se encuentra subsanado en su totalidad el defecto advertido, pues como se indicó, fueron aportados los dos poderes que se echaban de menos.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Reponer** la providencia de fecha 21 de octubre de 2021 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Incorporar** al proceso los poderes adecuados allegados por la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

**TERCERO: Continuar** el trámite del proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)